ÍTEMS	INSTRUCCIÓN
INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO	
NOMENCLATURA ACTUAL:	Diligencie aquí la nomenclatura oficial del predio reportada en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD). Si el predio no está incorporado en el SIIC, escribir "NO REGISTRA"
NOMENCLATURA ANTERIOR:	Diligencie aquí la nomenclatura anterior del predio reportada en el (SIIC)[1], por parte de la UAECD. Si el predio no está incorporado en el SIIC, escribir "NO REGISTRA"
BARRIO:	Diligencie aquí el código del barrio catastral según la capa de Sectores Catastrales de la UAECD.[2]
LOCALIDAD:	Diligencie aquí la Localidad según la capa de Localidades de la UAECD.
CHIP:	Diligencie aquí el código CHIP reportado por parte de la UAECD, en el (SIIC), con sus 11 posiciones ejemplo: AAA0083WOTD. Si el predio no está incorporado en el SIIC, escribir "NO REGISTRA"
CÓDIGO DE SECTOR:	Diligencie aquí el Código de Sector reportado por parte de la UAECD, en el (SIIC), con sus 20 posiciones ejemplo: 00215401200100000000. Si el predio no está incorporado en el SIIC, escribir "NO REGISTRA"
ARTICULO PRIMERO	
LINDEROS:	Registre los linderos de conformidad con los documentos jurídicos soporte
ARTICULO TERCERO	
INSCRIPCIÓN EN REGISTRO	Diligencie la zona de Registro y el folio en el cual se debe inscribir la transferencia.
ELABORÓ	Nombre del profesional que elaboró
REVISÓ	Nombre del profesional que revisó
FECHA	Fecha de impresión formato Día/Mes / Año
CÓDIGO ARCHIVO	NURB

[1] Sistema Integrado de Información Catastral
[2] Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Resolución Nº_____

"POR LA CUAL SE TRANSFIERE EL INMUEBLE UBICADO EN LA xxx, DE LA LOCALIDAD DE xxx, MATRICULA INMOBILIARIA 50X0000000, CEDULA CATASTRAL xxxx, CHIP xxx A FAVOR DE METROVIVIENDA."

EL(LA) DIRECTOR(A) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales otorgadas en el Acuerdo No. 18 de 1999 y en especial de las conferidas por los artículos 60 y 61 del Decreto Distrital 854 del 2001, y el Decreto Distrital 138 del 2002

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución política dispone: *"Todos los colombianos tienen el derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistema adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución".*

Que en desarrollo de este mandato constitucional, el Gobierno Nacional con el Distrital, han diseñado e implementado políticas orientadas a ejecutar procedimientos para la formalización de la propiedad y el mejoramiento de las condiciones de vida, garantizando así el acceso a la vivienda digna.

Que el artículo 8º de la Ley 708 de 2001 dispone: *"Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y que además no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellas ocupadas ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989."*

Que el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005 (que modifica el artículo 14 de la Ley 708 de 2001) dispone *"Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.*

Que el artículo 90 de la ley 1151 de 2007 sobre las transferencias de inmuebles para VIS, (cuya vigencia fue ratificada por el artículo 276 de la ley 1450 de 2011) establece lo siguiente: "Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público,

así como los órganos autónomos e independientes, podrán transferir a título gratuito a Fonvivienda o a las entidades públicas que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o Distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional y sin perjuicio de lo establecido en los Planes de ordenamiento territorial, previa presentación de una propuesta que contenga el objeto y término de proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica y financiera"

Que el artículo 18 del Decreto Nacional 4825 de 2011 establece el procedimiento para adelantar los procesos de cesión gratuita entre entidades públicas para programas de titulación en los siguientes términos "…. *La transferencia de los bienes inmuebles fiscales de que trata el artículo 90 de la Ley 1151 de 2007, para el desarrollo de programas de titulación, se efectuará mediante resolución administrativa, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento por parte de la entidad interesada en adquirir el inmueble:*

1. *Identificar el bien inmueble por su descripción, cabida y linderos, identificación catastral de acuerdo con la incorporación adelantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia e identificación jurídica a través de un estudio de títulos, de los predios a transferir.*

2. *Presentar a la entidad propietaria, la propuesta que contenga el objeto y término del proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica y financiera y los recursos con que dispondrá la entidad tituladora para adelantar el programa.*

Que conforme el Artículo 19, del Decreto Nacional 4825 del 20 de Diciembre del 2011 establece que: Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público o los órganos autónomos e independientes, que adelanten transferencias a otras entidades en aplicación de lo establecido en el Artículo 90 de la Ley 1151 de 2007, constituirán en la resolución de transferencia, una condición resolutoria consistente en que la entidad receptora tendrá un tiempo no superior a un (1) año para iniciar el proyecto de titulación propuesto y en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, deberá restituir el predio a la entidad cedente, mediante acto administrativo motivado.
Que el artículo 41 de la ley 1537 de 2012 "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones", sobre la transferencia de inmuebles para VIS, establece lo siguiente: "Las entidades públicas del orden nacional y territorial que hagan parte de cualquiera de las Ramas del poder Público, los bancos inmobiliarios, así como los órganos autónomos e independientes, podrán transferir a título gratuito a Fonvivienda, a los patrimonios autónomos que este, Findeter, o las entidades que establezca el Gobierno Nacional, constituyan, o a las entidades públicas que desarrollen programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o Distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos, que puedan ser destinados para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo a lo establecido en los planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo complementen o desarrollen"

Que el Acuerdo 489 de 2012 del Concejo de Bogotá, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2012-2016, Bogotá Humana": establece la meta de 6000 títulos de propiedad dentro del objetivo "BOGOTA HUMANA" Eje No 1 "Una ciudad

que supera la segregación y la discriminación" Articulo 21. Programa: Vivienda y Hábitat Humanos Proyecto: Mejoramiento Integral de Barrios y Vivienda.

Que el artículo 64 del Acuerdo 489 de 2012 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016 Bogotá Humana", sobre el suelo requerido para vivienda de interés prioritario establece lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la meta para la producción de vivienda de interés prioritario es de 70.000 unidades, se estima que la necesidad de suelo para albergar estas viviendas es de 470 hectáreas, calculada con base en una densidad promedio de 150 viviendas por hectáreas bruta, que incluye, por tanto, el suelo destinado a parques, equipamientos y vías locales. Por lo menos la mitad de estas viviendas de interés prioritario serán construidas en el ámbito del centro ampliado.

Que el artículo 68 del Acuerdo 489 de 2012 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016 Bogotá Humana" sobre la utilización de bienes fiscales distritales como subsidio en especie o como soporte al desarrollo de proyectos con vivienda de interés prioritario, consagra lo siguiente: "todas las entidades distritales del sector central o descentralizado podrán transferir a METROVIVIENDA los bienes fiscales de su propiedad o porciones de ellos, con base en la autorización conferida en el artículo 90 de la ley 1151 de 2007, cuya vigencia fue ratificada por el artículo 276 de la ley 1450 de 2011. La destinación de estos bienes será para la construcción de vivienda de interés prioritario de menos de 50 salarios mínimos legales mensuales o de espacio público y equipamientos, para este tipo de vivienda".

Que el artículo 2 del Acuerdo 18 de 1999 establece como misión del DADEP contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá por medio de una eficaz defensa del Espacio Público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria.
Que el Artículo 8 del Decreto Distrital 138 de 2002 establece que la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DADEP tiene entre sus funciones: "1) Asesorar a la Dirección en la formulación de las políticas, planes y programas relacionados con la inspección, vigilancia, regulación, administración, defensa y control de los bienes fiscales y de uso público, y, 4) Recibir y entregar los bienes inmuebles que a cualquier título se entreguen a la Defensoría, así como proyectar y recomendar la suscripción de los actos administrativos, correspondientes para su debida administración".

Que el artículo 61 del Decreto Distrital 854 de 2001, señala que el Director del DADEP mantiene la competencia en materia contractual para "celebrar los Convenios interadministrativos, adjudicar y celebrar todo tipo de contratos o negocios jurídicos relacionados con el patrimonio inmobiliario Distrital; incluyendo aquellos que impliquen actos de disposición sobre bienes de naturaleza fiscal".

Que los literales a) b) y c) del el artículo 2º del Acuerdo 15 de 1998, señalan que **METROVIVIENDA** tiene por objeto: "Artículo 2º.- (…) a. Promover la oferta masiva de suelo urbano para facilitar la ejecución de Proyectos Integrales de Vivienda de Interés Social. b. Desarrollar las funciones propias de los bancos de tierras o bancos inmobiliarios, respecto de inmuebles destinados en particular para la ejecución de proyectos urbanísticos que contemplen la provisión de Vivienda de Interés Social Prioritaria. c. Promover la organización comunitaria de familias de bajos ingresos para facilitar su acceso al suelo destinado a la vivienda de interés social y prioritario".

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4º del Acuerdo 15 de 1998 en desarrollo de su objeto **METROVIVIENDA** estará facultado para: "c) Adquirir a cualquier título derechos reales de bienes inmuebles,

usando los mecanismos contemplados en la Ley para entidades de su naturaleza; e) Recibir, habilitar y administrar, cuando hubiere lugar a ello, inmuebles fiscales del Distrito Capital que puedan ser destinados a Vivienda de Interés Social; f) Celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de su objeto social y las funciones de la empresa, conforme a la Ley y en general, celebrar o ejecutar los actos complementarios o accesorios de los anteriores"

Que mediante oficio radicado 201XERXXX del xx de xxx de 201x, METROVIVIENDA, presentó la solicitud y radicó la documentación cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 18 del Decreto 4825 de 2011.

Que el Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-, es titular del derecho de dominio del predio que se describe a continuación:

INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO Según el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC)			
NOMENCLATURA ACTUAL:		**NOMENCLATURA ANTERIOR:**	
BARRIO:		**LOCALIDAD:**	
CHIP:		**CÓDIGO DE SECTOR:**	
INFORMACIÓN JURÍDICA DEL TERRENO DE MAYOR EXTENSIÓN			
TIPO DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA		**NUMERO**	
ACTO JURÍDICO		**NOTARIA**	**FECHA**
F.M.I	*50X00000000*	**Área (m2)**	*1.552,59*

En consecuencia de lo expuesto y para efectuar la transferencia de dicho predio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO-. TRANSFERENCIA: Transferir a título de cesión gratuita a **METROVIVIENDA**, el derecho real de dominio del predio objeto de la transferencia, el cual se delimita, así:

LINDEROS DEL PREDIO	
LINDERO NORTE:	
LINDERO SUR:	
LINDERO ORIENTAL:	
LINDERO OCCIDENTAL:	

ARTÍCULO SEGUNDO – CONDICIÓN RESOLUTORIA: De conformidad con el artículo 19 del Decreto Nacional 4825 del 20 de diciembre del 2011, se constituye condición resolutoria en los términos y con los efectos mencionados en la citada norma.

ARTÍCULO TERCERO - INSCRIPCIÓN EN REGISTRO: Solicitar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona xxx la inscripción, calificación y registro en el certificado de tradición y libertad Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50X000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y además con fundamento en la parte motiva y para que refleje la real situación jurídica y física del inmueble acá determinado de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1250 de 1970 y demás normas legales concordantes.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Administrativa, Financiera y de Control Disciplinario, para que se adelanten las actuaciones a las que haya lugar frente a los efectos contables.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

xxxxx

Director (a)

Elaboró Nombre del profesional que elaboró
Revisó Nombre del profesional que revisó
Fecha Fecha de impresión
Código Archivo RUPI (NURB NPRE)